600

23 de septiembre de 1959.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Negociado de Reglamentación de Mercados
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA REGIR LA CONCESION DE PRESTAMOS PARA LA CONSTRUCCION, AMPLIACION, MEJORA Y/O REPARACION DE RANCHOS PARA CURAR TABACO.

I. DEFINICIONES

a. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico o su representante autorizado.

c. "Agricultor" significa todo cosechero de tabaco bona-fide que tenga una cuota asignada para la producción de tabaco de acuerdo con la Ley Núm. 455 aprobada el 25 de abril de 1946, según enmendada.

II. REQUISITOS GENERALES

a. Los agricultores que deseen obtener préstamos para la construcción, ampliación, mejora y/o reparación de ranchos para la cura de tabaco deberán radicar una solicitud en un formulario especial que se obtendrá en el Departamento.

b. No se considerarán solicitudes de préstamos para la construcción de ranchos con dimensiones menores de 28 pies de largo por 20 pies de ancho por 16 pies de alto. Tampoco se aceptarán solicitudes para la ampliación de ranchos cuyas dimensiones, después de hecha la ampliación, sean menores que las dimensiones antes mencionadas.

c. Para acogerse a los beneficios de este Programa, el agricultor deberá reunir los siguientes requisitos específicos, además de los generales ya establecidos:

1. Tener cuota asignada para la producción de tabaco.

2. Si la cuota que tiene asignada es menor que la capacidad del rancho a construirse o ampliarse, deberá demostrar que cuenta con tabaco suficiente de otros agricultores para usar eficientemente el rancho.
3. Deberá haber sembrado tabaco durante la cosecha anterior a la fecha en que hace la solicitud; deberá comprometerse a sembrar tabaco en la cosecha siguiente a la radicación de la solicitud y deberá además, indicar su intención de seguir sembrando tabaco en cosechas futuras.

d. Todo solicitante a quien le haya sido concedido el préstamo se compromete a no destinar el rancho para almacenar material inflamable, establecer cocinas o para cualquier otro uso que pueda poner en peligro el rancho.

e. El Departamento supervisará la construcción, ampliación, mejora y/o reparación de los ranchos así como el uso dado a éstos con el fin de velar por la conservación de los mismos y ver que los prestatarios cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

f. El rancho objeto de construcción, ampliación, mejora y/o reparación deberá mantenerse asegurado contra los riesgos de huracán o incendio durante todo el término del préstamo por un valor no menor del monto del préstamo o del balance del mismo en cada renovación de los seguros. Las pólizas correspondientes deberán expedirse a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si solo cubrieren el monto del préstamo o cualquier balance del mismo, y a favor de dicho acreedor y del prestatario, según el interés de cada uno, si excediesen de tales cantidades.

En caso de ocurrir algún huracán o fuego que destruya o damnifique el rancho asegurado, el Secretario, si el prestatario lo interesare, podrá permitir que en vez de aplicarse a saldar el préstamo tomado, la indemnización que pague la Compañía aseguradora, o la parte de la misma que fuere

necesaria, se emplee en la reparación del rancho o en la construcción de otro, según fuere el caso con sujeción a los requisitos y disposiciones aquí consignadas como si se tratare de un caso ordinario de construcción o reparación de ranchos bajo este Reglamento. En tal eventualidad y en caso necesario, el Secretario podrá también prestar al agricultor con dicho propósito una cantidad adicional que en ningun caso excederá de la diferencia entre el balance entonces adeudado y el maximum permitido por este Reglamento.

III. RADICACION DE SOLICITUDES Y PRESENTACION DE PLANOS Y ESPECIFICACIONES

a. Toda solicitud de préstamo se someterá al Departamento en triplicado acompañada de un croquis, plano o diseño, del rancho a construirse, ampliarse, mejorarse y/o repararse, así como de una relación detallada de los gastos a incurrirse y costo total.

b. El Departamento revisará los croquis, planos o diseños y el detalle de gastos sometidos y determinará el costo de la obra.

IV. LIMITE DE LOS PRESTAMOS Y GARANTIAS A REQUERIRSE

a. El Secretario designará un Comité de Préstamos el cual entenderá en la concesión, términos, condiciones y garantías de los préstamos.

b. Las cantidades a prestarse no excederán del 80% del costo total del rancho a construirse, o del costo de la ampliación, mejora y/o reparación, según determinado por el Artículo tres, inciso B, de este Reglamento, hasta un maximum de $2,000 en cada caso.

c. Los desembolsos a autorizarse periódicamente con cargo al préstamo se harán previa certificación de un inspector del Departamento que inspeccionará la obra en cada ocasión en que se solicite un desembolso.

d. Una vez terminada la construcción, ampliación, mejora y/o reparación del rancho, el prestatario lo informará al Departamento. Empleados del Departamento inspeccionarán el rancho construído, ampliado, mejorado y/o reparado para certificar que la obra se haya hecho de acuerdo con las condiciones del préstamo y este Reglamento.

V. PAGO DE LOS PRESTAMOS Y SEGUROS

a. Los préstamos se concederán por un periodo no mayor de ocho (8) años en el caso de préstamos para la construcción de ranchos, y por un periodo no mayor de cuatro (4) años en el caso de préstamos para la ampliación, mejora y/o reparación de ranchos.

b. El Secretario exigirá del prestatario una autorización escrita, para que con cargo a su crédito de refacción se pague directamente al Departamento por la persona o entidad refaccionaria los plazos del préstamo más la cantidad necesaria para cubrir las primas de los seguros.

VI. INSPECCION DE RANCHOS

Será deber del prestatario permitir que los empleados del Departamento inspeccionen los ranchos construídos, ampliados, mejorados y/o reparados en virtud de este Reglamento para comprobar que a los mismos se les dé uso y mantenimiento adeucados.

VII. AUTORIDAD

Se dicta este Reglamento de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario por la R. C. Núm. 101 aprobada el 26 de junio de 1959.

VIII. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en Español e Inglés de acuerdo con las disposiciones de la sección 6 de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 1959.

LUIS RIVERA SANTOS
Secretario de Agricultura y Comercio